



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1385-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ TUESTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Hugo Rodríguez Tuesta contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 237, su fecha 5 de marzo de 2004, que declaró concluida la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de enero de 2003, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 036-2001-VII-RPNP/JOPER-UMyD-SR, del 30 de enero de 2001, que lo pasa a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria. Alega que la cuestionada resolución vulnera sus derechos al trabajo y a la presunción de la inocencia.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, refiere que el demandante fue sometido a una investigación administrativa disciplinaria con observancia del debido proceso, y sancionado de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen a la Policía Nacional.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior propone las excepciones de cosa juzgada, de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda señalando que el demandante incurrió en graves faltas contra la disciplina al haber hecho uso de una papeleta adulterada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 21 de abril de 2003, declara fundada la excepción de cosa juzgada y concluido el proceso, por haber interpuesto el demandante un anterior proceso de amparo con el mismo objeto y contra los mismos demandados, el cual fue declarado improcedente (sic).

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a lo que prevé el artículo 8° de la Ley N.° 23506, únicamente existe cosa juzgada cuando el resultado del proceso es favorable para el demandante, lo que no ha ocurrido, ya que a fojas 112, se advierte que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 13 de agosto de 2002, declaró infundada la acción de amparo interpuesta por el demandante.
2. De la Resolución Regional N.° 036-2001-VII-RPNP/JOPER-UMyD-SR del 30 de enero de 2001, obrante a fojas 3, se advierte que el demandante pasó a la situación de disponibilidad de manera inmediata, sin embargo, éste, con fecha 16 de febrero del mismo año, interpone opcionalmente recurso de apelación (fojas 5) contra la misma, el cual fue resuelto mediante la Resolución Ministerial N.° 1488-2001-IN/PNP (fojas 11) del 28 de noviembre de 2001, que declaró infundado el citado recurso, siendo esta última resolución notificada al demandante con fecha 22 de enero de 2002, tal como se acredita con la constancia de entrega obrante a fojas 12.
3. En consecuencia, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 16 de enero de 2003, se ha producido la prescripción de la acción –conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expresada en el Expediente N.° 1049-2003-AA/TC–, establecida en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.
4. A mayor abundamiento, aun cuando el demandante pretenda afirmar que no se ha producido la caducidad de la acción, ya que cumplió con agotar la vía administrativa al interponer recurso de revisión (fojas 13) contra la resolución ministerial que resolvió su recurso de apelación, debe advertirse que esta última resolución, si bien es cierto admitía impugnación opcional, ésta debió haberse hecho dentro del término establecido en el artículo 207° de la Ley N.° 27444 del Procedimiento Administrativo General, lo cual no ha sucedido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1385-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ TUESTA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada, y **FUNDADA** la excepción de caducidad.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figaño Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)